

SEPTIEMBRE.

REAL ORDEN

Dispone dentro de qué tiempo y en qué términos han de publicarse las vacantes de las Iglesias por traslación, muerte, renuncia ó deposición de sus respectivos Prelados.

(Recibida en Méjico á 12 de Febrero de 1820.)

(En 2.) Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, lo siguiente:

„Con fecha de 28 de Septiembre del año próximo pasado representó V. S. á S. M. que sin embargo de constarle por noticias fidedignas hallarse vacante ese Obispado por ascenso del Doctor D. Antonio Bergosa y Jordan al Arzobispado de Tarragona, y por consiguiente haber recaído en V. S. su jurisdicción, se había abstenido de publicar la vacante mediante á lo prevenido por Real cédula de 6 de Noviembre de 1786 que prohíbe que los Cabildos publiquen las vacantes de las Iglesias, que se causen por traslación, deposición, ó renuncia de los Prelados, sin el previo aviso de la Cámara de Indias; expresando que para asegurar el acierto, consultó V. S. al Virey Vice-patrono, quien precedida vista del Fiscal de lo Civil y Asesor general, le ofició de conformidad con aquellos Ministros, diciéndole que no habiéndose recibido el mencionado aviso, no era llegado el caso de publicar la vacante: en cuya atención y con el fin de tranquilizarse en un punto tan delicado como el de la jurisdicción, lo hacia V. S. presente á fin de que S. M. se sirviese resolver lo que fuese de su Real agrado; y le sirviese de regla para iguales casos en lo sucesivo.

Remitida á la Cámara con Real orden de 28 de Junio de este año, manifestó á S. M. su parecer en consulta de 4 de Agosto próximo, y conformándose con él se ha servido declarar, que así V. S. como el Virey han procedido con prudencia en el caso de que se trata, cumpliendo exactamente con lo ordenado en la expedida Real cédula de 6 de Noviembre de 1786 en no haber publicado la vacante de la Mitra de esa Iglesia, hasta que la Cámara le pasase á V. S. el aviso correspondiente, y que no hay necesidad de hacer nueva declaración en el particular, mediante lo determinado en la mencionada Real cédula del año de 86.”

Lo que participo á V. E. de acuerdo del mismo Tribunal para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1819.—Estevan Varea.—Sr. Virey de Nueva España.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Estado, por la que se previene que los Oficiales de las Secretarías del Gobierno declaren por certificación, y á estas se les de entera fe y crédito.

(Recibida en Méjico á 5 de Febrero de 1820.)

(En 8.) Exmo. Sr.—Al Capitan General del Ejército y Provincia de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 17 de Julio último, con que me pasó el que le había dirigido el Teniente de Artillería D. Luis Rodriguez, solicitando como Fiscal de una causa que está formando en Málaga á D. Domingo Araujo Costa, que se reciba declaración sobre varios particulares á D. Ignacio Olano, Oficial Archivero del Departamento de Indias de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo; y S. M. en vista de lo resuelto en la Real orden de 3 de Diciembre de 1798 para que siempre que se necesite la declaración de alguno de los Oficiales de las Secretarías de Estado, la dé por certificación del hecho que quiera comprobarse en todas las causas que ocurran sin tomarles juramento, se ha dignado extender esta prerrogativa á los Oficiales Archiveros de las referidas Secretarías de Estado, mediante á que dan certificaciones de cuantos asuntos y documentos salen de los Archivos que están á su cargo, señalados muchos de la Real mano; y en consecuencia ha mandado S. M. que el citado D. Ignacio Olano dé la declaración que se le pide por certificación, en iguales términos que está prevenido con respecto á los demas Oficiales de las Secretarías de Estado.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1819.—Alós—Sr. Virey de Nueva España.

REAL ORDEN

De la Direccion general de Marina, Señala las penas que han de aplicarse á los militares que dolosamente se mutilan é inutilizan para el servicio.

(Publicada en el n.º 667 del Noticioso general de Méjico)
del viernes 7 de Abril de 1820.

Direccion general.—Exmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado é interino del Despacho de Marina, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.

Exmo. Sr.—Por Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Julio último, y circulada en la Armada en 12 de Julio siguiente, se ha servido S. M. mandar que la de 9 de Febrero de 1796, preventiva de que todo soldado del ejército, marina, milicias ó individuo destinado de cualquiera modo á las armas, que se inuti-

lice dolosamente con mutilacion de miembro ó de otra forma, para libertarse del empeño a que estuviese constituido, incurriese en la pena de galeras ó presidio por el tiempo que se regulase proporcionado, segun el grado de malicia que resultase de plenas pruebas ó indicios vehementes en el proceso que con arreglo á ordenanza deberia formarse y sustanciarse, se hiciese extensiva á todos los que se inutilizasen igualmente con anterioridad al sorteo. Y habiendo acreditado la experiencia que varios individuos matriculados adoptan semejantes detestables arbitrios, y medios violentos sin otro objeto que el de evadirse de concurrir á las campañas de turno que les corresponden, ó á los extraordinarios armamentos para que son convocados, hubo de penetrarse el Real ánimo de S. M. de la absoluta precision y forzosa necesidad de buscar y adoptar los medios mas propios y oportunos para impedir unos males, de que no podian ménos de seguirse perjuicios de la mayor gravedad y trascendencia á su Real servicio, para cuyo castigo no se halla establecida pena alguna en la ordenanza de matrículas. En su consecuencia y en conformidad con la opinion de V. E. manifestada en oficio de 30 de Agosto anterior, se ha servido S. M. declarar extensivas á los matriculados que se inutilicen maliciosamente por no concurrir al servicio de su profesion, las penas impuestas á los individuos del ejército ó destinados á las armas que se arrojan á cometer los mismos excesos, segun así lo exige la igualdad é importancia del servicio de los bageles y arsenales. Comunicó á V. E. de Real orden para su inteligencia y á fin de que disponga su circulacion en la Armada.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y notoriedad correspondiente para que tenga su debido cumplimiento esta soberana resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1819.—Nicolas Estrada.—Exmo. Sr. comandante general de Marina de la Habana.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra. Previene que á los Oficiales retirados no se les obligue á ejercer contra su voluntad cargos de república.

(Se recibió en Méjico en 5 de Febrero de 1820.)

Exmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado é interino del Despacho de Marina con fecha de anteayer me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—De orden del Rey nuestro Señor y para que V. E. la haga extensiva en la Armada en ambos dominios, le acompaño cuatro ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 del mes actual, mandando S. M. no se obligue á los oficiales retirados á ejercer contra su voluntad oficios de república. Y con inclusion de copia de uno de los citados ejemplares, lo traslado á V. E. para su inteligencia y notoriedad correspondiente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1819.

—Nicolas de Estrada.—Exmo. Sr. Comandante general del apostadero de Marina de la Habana.

(En 27.) Exmo. Sr.—Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, digo con esta fecha lo siguiente;

Varios Oficiales retirados han acudido al REY nuestro Señor quejándose de que los Ayuntamientos de sus respectivos pueblos les obligan á ejercer oficios de república, pidiendo al mismo tiempo ser exonerados de semejantes cargas; y S. M., con presencia de lo que le ha expuesto su Consejo Supremo de la Guerra, y de cuantas Reales órdenes rigen sobre el particular, se ha dignado mandar que á los Oficiales retirados no se les obligue á ejercer contra su voluntad oficios de república.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1819.—Alós.—Sr. Virey de Nueva España.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra. Determina las atribuciones de los Auditores de Guerra y Asesores en América.

(Publicada en el n. 641 del Noticioso general de Méjico, del lunes 7 de Enero de 1820.)

(En 30.) „Con motivo de haber nombrado el Rey nuestro Señor a consulta de la Cámara de Indias, asesor de la capitania general del reino de Guatemala á D. Jose Martinez de la Pedrera, y solicitándose para el agraciado el título de Auditor de Guerra, S. M., conformándose con lo que le ha expuesto sobre el particular la Cámara de Guerra, se ha servido resolver lo siguiente. 1.º Quedando en su fuerza y vigor el artículo 5.º de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816 (1), sobre atribuciones del Consejo y Cámara de Guerra, á esta corresponde sola y exclusivamente consultar por el el Ministerio de mi interino cargo, los empleos de auditor en las provincias y ejércitos, tanto en España como en América. 2.º En el reino de Guatemala quedan separados los empleos de Auditor de Guerra, y Asesor de lo político. 3.º Si fuese conveniente en algun punto de América reasumir las atribuciones de ambos destinos en un mismo sujeto, á la Cámara de Guerra pertenece la consulta, en atencion á que los auditores no tienen mayor carácter por la consideracion de oidores. 4.º En observancia de la Real orden de 22 de Mayo de 1815 no se nombrarán ministros de las Audiencias para ejercer el empleo de Auditores de Guerra; y la Cámara consultará desde luego las vacantes que haya en América, como tambien la de las islas Filipinas. 5.º Para evitar el abuso de que algunos Asesores se consideren con las facultades de Auditores, declara

[1] Véase en el Suplemento.

S. M. que solo en los vireinatos, capitánias y comandancias generales ha de haber Auditor de Guerra, y en consecuencia no se considerarán tales los Asesores de los gobiernos y comandancias subalternas, ni podrán exigir el tratamiento de Señoría que aquellos empleos tienen señalado en diferentes Reales resoluciones, y particularmente la de 15 de Abril de 1760, ni usarán de su uniforme, ni aun de la escarapela, por no estar aforados ni expedírseles Reales títulos. Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Madrid 30 de Septiembre de 1819."

OCTUBRE.

CIRCULAR

En que se declara por punto general que los Gefes de Real Hacienda tengan precisamente una de las llaves de las arcas de bienes de difuntos.

(Recibida en Méjico á 25 de Febrero de 1820.)

(En 12.) Teniendo el REY presente la duda ocurrida en Santiago de Cuba á consecuencia del acuerdo del Juez general de bienes de difuntos, dando al Gobernador de aquella ciudad la tercera llave del arca de los caudales del ramo, depositada en las Cajas Reales, y exigiendo de los Ministros de las mismas fianza particular para la seguridad de aquellos fondos; S. M. ha tenido á bien declarar por punto general, conformándose con el parecer del Contador general de Indias, que la tercera llave del arca de Bienes de difuntos corresponde al Gefe de Real Hacienda, tenga ó no unido el mando político, y que la fianza que los Oficiales Reales hayan prestado para la seguridad de los Reales intereses, es suficiente para la de los ramos ajenos que estén á su cuidado. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1819.— José de Insá.—Sr. Virey de Nueva España.

NOVIEMBRE.

CIRCULAR

Del Ministerio del Consejo Real. Sobre que los Jueces y Escribanos no exijan derechos por los informes que el Gobierno ó las Autoridades superiores pidan á las subalternas en su grado.

(Publicada en el Noticioso general de Méjico del
miércoles 9 de Febrero de 1820.)

(En 9.) Con Real orden de 18 de Enero de este año, se remitió al Consejo para que consultase su parecer, una exposicion dirigida á

S. M. por el Exmó. Sr. Duque del Infantado, su presidente, en que manifestando la queja que se le habia dado por un vecino de esta corte en razon de querérsele exigir en el juzgado de uno de los tenientes de corregidor de ella, 164 reales por derechos en la ejecucion de un informe que le habia pedido S. E., y el resultado de los que para instruirlo habia tenido á bien pedir de algunos señores ministros de este Supremo Tribunal y el del tasador general de pleitos, propuso que era necesario desterrar la práctica de abuso de exigir tales derechos con respecto á dichos jueces, especialmente despues que habian sido dotados; sin que valiese el concepto de que los devengaban los escribanos por el trabajo de hacer los extractos de los procesos que aquellos les pedian para ejecutar los informes; y que se mandase por regla general para los juzgados de Madrid, y tambien para todos los demas del reino, que en adelante con ningun motivo ni pretexto se exigiesen derechos por la ejecucion de informes que pidiese la superioridad respectiva, fuese en negocio de oficio, ó instancia de parte, hubiese ó no en esta proporcion ó posibilidad de satisfacerlos; entendiéndose sin perjuicio de que pagasen los respectivos á los mismos negocios en otros particulares de su substanciacion que no tengan relacion con dichos informes.

Vista por el Consejo la antecedente exposicion, los documentos que en ella se anuncian con que S. E. la instruyó, y lo que sobre todo propusieron los señores fiscales, consultó á S. M. este Supremo Tribunal en 12 de Julio próximo pasado cuanto estimó conducente á satisfacer los justos y paternales deseos de S. M.; y por su Real determinacion, conforme al parecer del Consejo, se ha servido resolver S. M. que ni en los tribunales de la corte ni en otro alguno de estos reinos exijan los jueces ni escribanos derechos con cualquier nombre que sea, por los informes que S. M. ó las autoridades superiores pidan á las subalternas gradualmente: y que se tengan y reputen siempre como trabajos de oficio los que se prestaren, sean los negocios de que en los informes se trate de partes, ó á resulta de queja de estas; en inteligencia de que el inobediente á esta soberana resolucion pagará el cuatro tanto de lo que hubiere percibido, y las demas penas segun el caso.

Publicada la expresada Real resolucion en el Consejo pleno de 9 de Octubre último, acordó su cumplimiento, y que á este fin se dirija á la sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores del reino, para que la obedezcan y hagan obedecer con el esmero que es muy propio de sus obligaciones.

Y para este efecto y fin lo participo á V. de su orden con encargo de que lo comuniqué á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta circular. Madrid 9 de Noviembre de 1819.

REAL CEDULA

Mandando que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos informen al Gobierno anualmente con listas circunstanciadas sobre las virtudes y méritos de los Eclesiásticos de sus respectivas Diócesis (1).

(Recibida en Méjico en 3 de Marzo de 1820.)

(En 13.) El REY nuestro Señor, Dios le guarde, se ha servido dirigirme con fecha de este día el Real decreto siguiente.

Para llenar dignamente los deberes del Ministerio de Gracia y Justicia que he puesto á vuestro cargo, me hicisteis presente, entre otros puntos, la necesidad que habia en él de noticias ciertas y autorizadas de aquellos eclesiásticos, que aunque superabundan en mérito, se hallan oscurecidos á la sombra de su propia moderacion y virtudes, y contentos con el escaso fruto de sus cortos beneficios carecen de medios para poner en práctica su generosidad y beneficencia; y el estado de personas que, colocadas en las altas dignidades á que les llaman sus luces y merecimientos, contribuirán poderosamente á la correccion de las costumbres alivio de los necesitados instruccion de los pueblos, y á que viendo mis amados vasallos que solamente es premiado el mérito, se estimulen á contraerle, y todo ceda en aumento de la prosperidad general por que tanto anhela mi piadoso corazon: que con este objeto mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, habia mandado en ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis (2), que en observancia de diferentes leyes de Indias y posteriores resoluciones, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos dominios informasen por la Via reservada de este Departamento con la imparcialidad que es propia de tan elevado ministerio, y del celo por la causa pública, remitiendo anualmente listas circunstanciadas de aquellos eclesiásticos que se distingan por sus luces, por su aplicacion al desempeño de su ministerio pastoral, por su caridad, por su moralidad, desprendimiento de intereses en socorro de sus feligreses, por la mansedumbre que les inspira su alto carácter, y por las demas prendas hijas de la verdadera virtud que constituyen un eclesiástico digno de tan elevada gerarquía. Pero por desgracia estas medidas no han tenido todo el lleno de los deseos con que fueron dictadas; y la interrupcion de correos por una parte, y por otra el dejar los mismos Prelados de remitir dichas listas é informes completos en fin de cada año, se opusieron al logro de mis paternales cuidados. Convencido de la urgente necesidad que hay de estas noticias, y de su importancia para mi acierto, no solo por lo tocante á los dominios de Ultramar, sino por lo res-

[1] Véanse las Reales cédulas de... de Septiembre de 1815, de 26 de Julio y de 3 de Octubre de 1186. — N. E.

[2] Véase la ley 14 tit. 18 lib. 1 de la N. R. — N. E.

pectivo á la Peninsula é islas adyacentes, y del esmero con que deseais corresponder á mi confianza; he venido en mandar que los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, Rectores y Cancelarios de las universidades, Abades cen jurisdiccion *vere nullius*, y demas personas constituidas en dignidad que hallareis por conveniente, remitan por vuestra mano y á la mayor brevedad posible listas é informes circunstanciados de todos los eclesiásticos seculares y regulares de sus respectivas diócesis, que por su virtud y méritos deban ser colocados en las Prebendas y Dignidades eclesiásticas, dando lugar preferente á los Párrocos que mas hubiesen sobresalido en el cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo, amparando y auxiliando á sus feligreses, interesándose en la educacion de los niños de sus respectivas parroquias, á los Catedráticos de universidades y seminarios que mejor hubiesen llenado sus destinos, y procurado inspirar en sus discípulos el amor á la paz, á las buenas costumbres, subordinacion á los superiores, y la obediencia á las leyes; y finalmente á todos los que por el conjunto de sus virtudes sean dignos de ser colocados en destinos en que brillando mas y mas estas, se consiga el bien general, en que tanta parte tiene esta porcion escogida del Estado. Y les prevendreis que para que se puedan ir realizando mis soberanas intenciones, remitan desde luego noticias reservadas (para evitar emulaciones) de los barones mas notables, debiendo continuarlas despues á fin de cada año, y de forma que no quede sin comprender eclesiástico alguno benemérito, señalando su edad, destinos que han servido, y demas cualidades indicadas. Lo tendreis entendido y comunicareis como corresponde.

Y para que esta soberana determinacion tenga el debido cumplimiento, y se vean realizadas las miras benéficas por que anhela el religioso corazon de tan piadoso Monarca, lo comunico á V. E. de su Real orden, esperando de su notorio celo por el mejor servicio de ambas Magestades, que no omitirá por su parte cuanto pueda contribuir al logro de tan saludables fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1819.—El Marques de Mata Florida.—Sr. Virey de Nueva España.

REAL ORDEN

Por la cual se manda que los empleados perciban sus sueldos desde el día inmediato á la vacante del empleo que desempeñen, en los términos que disponen las Reales órdenes que cita.

(Recibida en Méjico á 23 de Marzo de 1820.)

(En 21) Exmo. Señor.—He dado cuenta al Rey de la carta de 31 de Mayo de 1816, con que remitió V. E. testimonio del expediente promovido acerca del tiempo desde el cual deba abonarse el sueldo de Contador mayor del Tribunal de cuentas de esa Ca-

pital á D. José María Beltran, nombrado por el antecesor de V. E. en 7 de Noviembre de 1813 para dicho empleo, con el sueldo que obtenia en el de Contador de Rentas, y del instruido tambien sobre abono de los suyos al Contador Ordenador del propio Tribunal D. José Cruces. En su vista y conformándose S. M. con el dictamen del Supremo Consejo de Indias, en consulta de 16 de Octubre próximo pasado, se ha servido declarar que la práctica observada por el Tribunal de cuentas de esa de abonarse los sueldos á sus empleados desde el dia inmediato al de la vacante, y no desde el nombramiento del Virey, es abusiva; y que por consecuencia deben reintegrar á la Real Hacienda los que se hallen en este caso, las cantidades que indebidamente hayan percibido desde 2 de Junio de 1808, en que por esa Junta superior de Real Hacienda se acordó dar cuenta á S. M. del expediente de D. José Cruces. Que D. José María Beltran, mediante la calidad expresada con que le nombró el Virey, para servir interinamente la plaza de Contador mayor por fallecimiento de D. Miguel Arnaiz, con solo el sueldo de la que obtenia de Contador de Resultas, no tiene derecho alguno para percibir el de la de Contador Mayor, hasta que por decreto del mismo Virey de 27 de Julio de 1815, se nombró á D. Domingo Antonio Mendivil para la plaza de Contador de Resultas de 1.^a clase que se suponía vacante por ascenso de Beltran, pues es muy justo que desde entónces se le considere el sueldo de Contador Mayor sin restriccion alguna, con arreglo á las órdenes particulares que rigen para dicho Tribunal de Cuentas. Y para evitar dudas y uniformar la práctica que deba observarse en lo sucesivo, ha mandado S. M. por regla general y con derogacion de los privilegios que goza dicho Tribunal de Cuentas de Méjico, y cualquier otro Tribunal ú oficio que se halle en igual caso, que con respecto á los destinos de rigurosa escala, se observe invariablemente lo mandado en la Real orden de 3 de Mayo de 1817 (1), y que en su virtud solo se abone á los interinos, ademas del sueldo de sus empleos los emolumentos y regalías propios del que desempeñe interinamente, hasta que reciba la aprobacion Real; y que por lo tocante á los demas empleos de gefes y otros que no son de escala, porque sus elecciones penden absolutamente de la voluntad de S. M. si se considerase preciso nombrar sujetos que los sirvan interinamente, gocen la mitad de los sueldos en la forma y con total arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Marzo de 1792, hasta el recibo de la de su aprobacion ó nombramiento y provision de otro propietario.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1819.—Salmon.—Señor Virey de Nueva España.

(1) Vease en el Suplemento.

REAL CEDULA

Pera que en los reinos de Indias é Islas Filipinas, continúe la exaccion de la mesada eclesiástica, en los terminos que se expresa y contiene el adjunto Breve pontificio.

(Recibida en Méjico á 5 de Abril de 1820.)

(En 30.) EL REY.—Vireyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis reinos de las Indias é islas Filipinas. Habiendo ocurrido al Sumo Pontífice Pio VII á fin de que se dignase prorogar la gracia de poder exigir una mesada del valor líquido de las Mitras, Beneficios y Oficios eclesiásticos de todos mis dominios, mediante subsistir las justas causas que movieron al Pontífice Urbano VIII y sus sucesores á concederla sin intermision, aunque temporalmente; ha condescendido S. S. benignamente á esta súplica, por su Breve de 30 de Marzo de este año, prorogando durante mi vida el expresado derecho de mesada eclesiástica, y condonando todo lo exigido por él desde que dejó de tener efecto el mismo indulto que la Santidad de Pio VI concedió á mi augusto Padre en 20 de Mayo de 1791. En su consecuencia, vista en mi Consejo pleno de las Indias la copia y traduccion del mencionado Breve, que con Real órden de 25 de Agosto último fué servido dirigirme, y lo que en su razon informo la Contaduría general, y dijo mi Fiscal, he resuelto remitiros el adjunto ejemplar del mismo Breve, rubricado de mi infrascrito Secretario, para que se continúe el cobro de la referida mesada, en los terminos que se ha estado practicando en virtud del anterior Breve, que espiró con la vida del expresado Rey mi augusto Padre; teniendo presente que el producto de este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones que se despachan de estos Reinos para las conversiones de indios infieles, y debe recaudarse en Caja Real con entera separacion para su envio á España á entregar á disposicion del Ministerio de Hacienda de Indias, por el que se cuidará de que tenga su precisa aplicacion é inversion en el piadoso objeto á que se halla destinado. Todo lo cual os prevengo, para que cada uno en la parte que os tocara, concurráis como os lo encargo, al puntual debido cumplimiento de la mencionada mi Real determinacion en todas sus partes, comunicándola al mismo fin á los Gobernadores, Oficiales Reales, Cabildos eclesiásticos y demas ministros á quienes corresponda su observancia y ejecucion. Y de este despacho se tomará razon en la Contaduría general de dicho mi Consejo.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1819.—YO EL REY.
—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Estevan Varea.

Breve de Su Santidad á que se refiere la Real cédula en 30 de Noviembre de 810.

Fuera dice—A nuestro muy amado en Cristo Hijo FERNANDO, Rey Católico de España.—Y dentro.—Pío VII Papa. Muy amado en Cristo Hijo nuestro. Salud y la bendicion Apostólica.

El celo de la conservacion y propagacion de la verdadera Fe, y la singular veneracion á Nos y la Sede Apostólica, y otros señalados méritos de un REY justamente titulado Católico, que resplandecen por un efecto de la celestial dispensacion en tu Magestad; en verdad exigen que seamos liberales contigo en hacerte gracia.

Mediante, pues, habérsenos expuesto, en nombre de tu Magestad, que ántes de ahora el Papa Urbano VIII, de feliz recordacion, predecesor nuestro, movido de algunas causas razonables, en virtud de sus letras Apostólicas, expedidas en igual forma de Breve en el año de 1625, concedió y señaló á Felipe IV, de esclarecida memoria, REY Católico á la sazón reinante tambien de España, por el tiempo y de cierto modo y forma que se especificaron en las mismas letras, cuyo tenor es nuestra voluntad se tenga por expresado é inserto en las presentes, segun se asegura contenerse en ellas, todos y cada uno de los frutos, rentas y productos, derechos, obvencciones y emolumentos de cualquiera especie de un mes entero de todos los obispados y beneficios, con cura de almas y sin ella, existentes en los dominios de España, y pertenecientes al patronato ó nombramiento y presentacion del propio REY, con tal que las rentas anuales de los enunciados, así obispados como beneficios, llegasen á cierta cantidad prefijada, como mas por extenso se contiene en las citadas letras; y despues subsistiendo las mismas causas no solo el mencionado Rey Felipe mientras vivió, sino tambien todos sus sucesores en el insinuado Reino de España hasta Carlos IV, de esclarecida memoria, tu Padre inclusive, obtuvieron sucesivamente de otros predecesores nuestros, ó por mas ó por menos tiempo, prorogacion de la referida concesion hecha por el sobredicho Urbano; y últimamente, por el Papa Pío VI, de feliz recordacion, á quien Nos sucedimos, se concedió tanto á Carlos III, de esclarecida memoria, tu Abuelo, quanto á tu Padre Carlos IV, que a la sazón vivian, durante su respectivo reinado, en virtud de otras letras tuyas expedidas en igual forma de Breve, el propio indulto por su peculiar vida, con la oportuna sancion en cuanto al tiempo transcurrido desde que el sobredicho indulto Apostólico habia dejado de tener efecto, y que en la actualidad, como quiera que todavía subsisten las causas, en cuya atencion se permitió á tus mayores los Reyes Católicos de España la percepcion de los indicados frutos; Tú deseas se prorroguen por tu vida las referidas concesion y asignacion, y juntamente se provea lo conducente con respecto al tiempo desde que cesó de tener efecto el indulto mas re-

cientemente concedido al expresado tu Padre por nuestro predecesor Pío.

Nos, siguiendo las huellas de nuestros predecesores, y queriendo hacer un favor de gracia especial á tu Magestad, de nuestro motu propio y cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, con la plenitud de nuestra potestad Apostólica, con la autoridad Pontificia, y por el tenor de las presentes, previa la sancion en orden al tiempo transcurrido desde que no ha tenido efecto el indulto concedido al insinuado Carlos tu Padre, prorogamos y ampliamos á favor de tu Magestad por el tiempo de tu vida natural, y te concedemos de nuevo las sobredichas asignacion y concesion en igual modo y forma en que el dicho Pío nuestro predecesor las hizo, concedió y prorogó á tu Padre Carlos, en virtud de las citadas sus letras expedidas tambien en forma de Breve el dia 20 de Mayo de 1791, y conforme al contenido y tenor de las mismas letras.

Declarando, que durante el tiempo prorogado por el de tu vida en virtud de las presentes, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades; y finalmente todo el indicado Clero secular y regular, y cualesquiera personas á cuyo favor aconteciese reservarse con la autoridad Apostólica pensiones anuales sobre los enunciados frutos, rentas y productos, derechos, obvencciones y emolumentos, deban y estén obligadas á concurrir al expresado pago á prorata de sus pensiones y proporcional parte de dicha mesada, sin huir ni diferir de modo alguno en todo ni en parte el enunciado pago ó satisfaccion, ni aun con motivo de anteriores contribuciones, impuestos ó cargas, ó daños ó perjuicios sufridos ó sufridas, ni menos con pretexto de lesion enorme y enormísima ú otro alguno; y que los dichos Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y todo el mencionado Clero secular y regular, puedan detraer ó deducir y retener respectivamente para efecto del insinuado pago, la porcion que en cualquier tiempo tocara á prorata á los pensionarios; y que así, y no de otra suerte, deba sentenciarse y determinarse, en razon de lo sobredicho por cualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico y Nuncios de la Sede Apostólica, con cualquiera autoridad que estén condecorados, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera potestad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor y efecto quanto en contrario (1) aconteciere hacerse por atentado con cualquiera autoridad sabiéndolo ó ignorándolo.

Por lo cual, en virtud de las presentes, damos comision, y mandamos al amado Hijo el actual y sucesivo Comisario, ó Ejecutor de Cruzada en los sobredichos reinos, que por sí mismo ó por medio de otros que se diputen, segun va arriba insinuado, publicando solemnemente en donde y cuando fuere necesario, y cuantas veces

(1) Las veinte palabras, antecedentes ordinarias y acostumbradas en igual cláusula al formulario, faltan en el original.

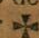
fuere requerido por tu parte al intento, las presentes letras y todo su contenido; por nuestra Autoridad Apostólica haga que se te paguen íntegramente ó entreguen á quienes tú quieras, por los Patriarcas, Primados Arzobispos, Obispos, Abades; y finalmente, por todo el Clero secular y regular, y por cada uno de ellos, conforme al tenor de las presentes, y aun por medio de la substraccion ó separacion ó embargo de los bienes suyos ó ágenos, no siendo de los sagrados ó consagrados al culto divino, los enunciados frutos, ventas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, reprimiendo á cualesquiera contradictores y contumaces por medio de sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y de los demas conducentes remedios de derecho y de hecho, sin admitir apelacion, é invocando tambien para esto, en caso preciso, el auxilio del brazo seglar.

Sin que obsten en cuanto fuere necesario lo establecido por el Papa Bonifacio VIII, de feliz recordacion, predecesor nuestro, en razon de una, y en el Concilio general sobre de jornadas, con tal que nadie sea, en virtud de las presentes, emplazado judicialmente mas de tres; ni las reglas de la Cancillería Apostólica, y señaladamente la que dispone que no se prive á nadie del derecho que ya tuviere á su favor, ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas ni los peculiares estatutos y costumbres de las iglesias, monasterios, órdenes militares y demas lugares de que va hecha expresion arriba, aunque estén corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras Apostólicas, en cualquiera forma concedidos, confirmados é innovados, ó concedidas, confirmadas ó innovadas, en contrario de lo sobredicho, todas y cada una de las cuales cosas teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes; por esta sola vez, y para el efecto de lo arriba prevenido, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario. Pero es nuestra voluntad que el dinero que tú percibas en consecuencia de esta concesion, de ningun modo se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la Religion Católica, y de la conservacion de la obediencia á la Iglesia Romana, para los que se hace únicamente la referida concesion, sobre la cual gravamos la conciencia de tu Magestad y de tus Ministros; y que á los trasuntos ó ejemplares de las presentes letras aunque sean impresos, firmados de mano de cualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé absolutamente así en juicio como fuera de él, igual fe que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

Y las presentes valdrán solamente durante la vida de tu Magestad, segun queda arriba expresado.

Mas por las mismas presentes, no es nuestra intencion perju-

dicar en manera alguna á los derechos de la Cámara Apostólica en cuanto á los frutos vacantes, sino preservarlos indemnes y en toda su integridad.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, sellado con el Sello del Pescador el dia 30 de Marzo de 1819, año vigésimo de nuestro Pontificado: El Cardenal Hércules Consalvi.—En lugar  del Sello del Pescador.—Vista por el Agente adjunto de S. M. en Roma á 30 de Marzo de 1819.—Francisco Tacon.—Con rúbrica.—Está escrito en vitela.

Es copia de la del Breve y su traduccion remitidas al Consejo, con real orden de 25 de Agosto último. Madrid de Noviembre de 1819.

DICIEMBRE.

CIRCULAR

Del Consejo Real, que previene el modo en que han de pedir licencia para ausentarse de sus destinos los Corregidores y Juces mayores.

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 57 tom. XI del martes 9 de Mayo de 1820.)

(En 3.) Con fecha 3 de este mes ha comunicado al Consejo el Exmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, por medio del Exmo. Señor Duque del Infantado, su presidente, la Real orden que dice así.

„Exmo. Señor.—Conformándose el Rey nuestro Señor con la propuesta de V. E. para la mejor expedicion de las licencias que solicitan los Corregidores y Alcaldes mayores para salir de su domicilio, se ha servido resolver que cuando los Corregidores y Alcaldes mayores soliciten y pidan licencia para ausentarse de sus destinos y dirigirse á otros pueblos dentro del territorio del respectivo tribunal, pueda el Real acuerdo del mismo concederlas ó negarlas, segun tuviere por conveniente, avisando á la presidencia para su gobierno: que cuando las salidas de los Corregidores y Alcaldes mayores sean para los pueblos de fuera de la Provincia ó término de otro tribunal, sea el Presidente ó Gobernador del Consejo, la autoridad que deba conceder la necesaria licencia, avisando de ella al respectivo tribunal; y que solo cuando intenten venir á la Corte, se dirijan á S. M. con sus pretensiones de licencia. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia, y que ponga su cumplimiento.”

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se comunique á la sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillería y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo comunico á V. de orden del Consejo al efecto expresado en la parte que le corresponde, y que la circule á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta. Madrid 18 de Diciembre de 1819.